

CONTESTACIÓN DEMANDA YURIS DEL CARMEN SIMANCA

JOHANNA CRISTINA ARIAS CUENCA <jariascuenca@gmail.com>

Mié 21/04/2021 11:19 AM

Para: notificacionesjudiciales@hospitalmalvinas.gov.co <notificacionesjudiciales@hospitalmalvinas.gov.co>; jariascuenca@gmail.com <jariascuenca@gmail.com>; Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Soporte Tecnico Del Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stectadmincaq@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jmariocontreras01@hotmail.com <jmariocontreras01@hotmail.com>; yurissimanca.ys@gmail.com <yurissimanca.ys@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA YURIS DEL CARMEN SIMANCA CON SOPORTES.pdf;

Me permito radicar contestación de demanda dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora YURIS DEL CARMEN SIMANCA, en contra de la ESE HOSPITAL MALVINAS, con radicado 18001234000020210003200.

Atentamente,

JOHANNA CRISTINA ARIAS CUENCA
Apoderada Judicial
ESE Hospital Malvinas HOO



JOHANNA CRISTINA ARIAS CUENCA

Abogada Especialista en Derecho Médico
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible
Universidad Externado de Colombia

Florencia, Abril 9 de 2021

Doctora
YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada
Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá
Ciudad

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YURIS DEL CARMEN SIMANCA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MALVINAS HOO
RADICACIÓN: 18001234000020210003200
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA- OPOSICIÓN A
PRETENSIONES- EXCEPCIONES DE MÉRITO

JOHANNA CRISTINA ARIAS CUENCA, identificada como aparece al pie de mi firma obrando como apoderado judicial de la ESE Hospital Malvinas Héctor Orozco Orozco en los términos del poder que adjunto, dentro de la oportunidad procesal pertinente, procedo a **descorrer el traslado del Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que ha instaurado **YURIS DEL CARMEN SIMANCA** en contra de la ESE Hospital Malvinas Héctor Orozco Orozco, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Se contestan así:

A LA PRIMERA: Se niega. No existe causal alguna que afecte la legalidad del oficio ESE HCM GE 494 2020 del 10 de Agosto de 2020 y que permita entonces declarar su nulidad. Es preciso tener en cuenta que, de conformidad con la normatividad que rige la materia, este oficio está revestido de la presunción de legalidad, que no ha sido desvirtuada por el costado demandante, razón por la cual no hay lugar a la declaratoria del oficio demandado.

A LA SEGUNDA: Se niega. La relación legal y reglamentaria solamente se obtiene mediante la existencia previa de un acto administrativo de nombramiento, el cual no se equipara de ninguna manera a un contrato de prestación de servicios.

Oficina Calle 14A No. 3E-02 Apto 307
Número de Contacto: +57 318 3023302
Correo Electrónico: jariascuenca@gmail.com
Florencia, Caquetá



JOHANNA CRISTINA ARIAS CUENCA

Abogada Especialista en Derecho Médico
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible
Universidad Externado de Colombia

A LA TERCERA: Se niega. Los derechos que se le deben reconocer, son los derivados de la existencia de un contrato de prestación de servicios.

DE LA CUARTA A LA DOCEAVA. Se niegan. Las prestaciones y demás emolumentos reclamados no son consecuencia jurídica de una relación contractual no laboral ni legal y reglamentaria.

A LA TRECEAVA. Se niega. En una relación regida por contrato de prestación de servicios, no existe ningún valor a pagar por concepto de liquidación de prestación de servicios, ni factores salariales ni salarios.

A LA CATORCEAVA. Se niega. En la relación regida por contrato de prestación de servicios, los aportes a la seguridad social integral, está en cabeza del contratista.

A LA QUINCEAVA. Se niega. La dotación es una prerrogativa del contrato de trabajo, que incluso depende del valor del salario, tienen derecho quienes devengan hasta dos salarios mínimos legales mensuales vigentes; así las cosas, ni existiendo relación laboral, tendría derecho. Es evidente el afán del costado demandante de reclamar una serie de prerrogativas que no se ajustan de ninguna manera a la normatividad que rige la materia.

A LA DIECISEISAVA. Se niega. Dicha prerrogativa opera en contratos laborales, que en nada se homologa a la relación regida por un contrato de prestación de servicios.

A LA DIECISIETEAVA. Se niega. Dicha prerrogativa opera en contratos laborales, que en nada se homologa a la relación regida por un contrato de prestación de servicios.

DE LA DIECIOCHOAVA A LA VEINTIDÓSAVA. Se niegan. Al no reconocerse la relación laboral, ni el pago de prestaciones sociales, no hay lugar a estas pretensiones.

II. A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Se acepta parcialmente, por cuanto la señora YURIS DEL CARMEN SIMANCA, fue vinculada para desarrollar actividades no labores, tal como lo reconoce la demandante en el hecho segundo de la demanda.

Oficina Calle 14A No. 3E-02 Apto 307
Número de Contacto: +57 318 3023302
Correo Electrónico: jariascuenca@gmail.com
Florencia, Caquetá



JOHANNA CRISTINA ARIAS CUENCA

Abogada Especialista en Derecho Médico
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible
Universidad Externado de Colombia

AL SEGUNDO: Se acepta. La demandante fue vinculada mediante contratos de prestación de servicios consecutivos, por cuanto como se acreditará dentro del proceso, el personal médico de planta no era suficiente para prestar el servicio de salud encomendado y la entidad debía garantizar la prestación en términos de calidad y eficiencia, lo cual solamente era posible vinculando personal bajo la figura del contrato de prestación de servicios profesionales.

AL TERCERO: No es cierto. Sea lo primero indicar que no existió relación laboral. Durante la relación contractual, en virtud del principio de coordinación, se establecieron de manera concertada, los turnos en los cuales debía cumplir sus actividades contractuales. Ahora bien, respecto del pago de horas extras, es necesario indicar que, por no tratarse de un contrato de trabajo no hay lugar al reconocimiento del mismo, por cuanto ella estaba contratada por actividades. De otro lado, en el caso que existiera contrato de trabajo, el reconocimiento y pago de horas extras está determinado para el nivel auxiliar y técnico. Se reitera el afán desmesurado del costado demandante de solicitar pagos y emolumentos que ni declarándose la relación laboral podrían reconocerse.

AL CUARTO: No es cierto. Es preciso indicar que, para que exista una relación laboral, debe acreditarse la coexistencia de los tres elementos, esto es la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración. En casos como los que nos ocupa, la Litis se traba en la configuración de la subordinación y revisado el material probatorio allegado con el líbello de la demanda, no existe prueba siquiera sumaria que acredite la existencia de la subordinación, mas allá de las afirmaciones sin fundamento por parte del demandante.

El ejecutar un contrato de prestación de servicios en el caso que nos ocupa, requiere una concertación o coordinación, lo cual no se equipara a la subordinación que no acredita el demandante. Al respecto, la Sala Plena del Consejo de Estado ha determinado que *"...Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor"*

Oficina Calle 14A No. 3E-02 Apto 307
Número de Contacto: +57 318 3023302
Correo Electrónico: jariascuenca@gmail.com
Florencia, Caquetá



JOHANNA CRISTINA ARIAS CUENCA

Abogada Especialista en Derecho Médico
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible
Universidad Externado de Colombia

AL QUINTO: Es parcialmente cierto. Si se desarrollo con elementos propios de la entidad y en sus instalaciones, también es cierto que como contraprestación recibió unos honorarios. Sin embargo, no cumplió horario de trabajo, cumplió unos turnos que obedecían a una necesidad institucional. Respecto del cumplimiento de órdenes por parte de su supervisor, es preciso indicar que, el médico responde por sus actos propios, así las cosas el ejercicio de su profesión, es liberal, significando esto que son sus criterios los que priman al momento de ejercer.

AL SEXTO: Es cierto. Puede verificarse en las pruebas allegadas.

AL SÉPTIMO: Es parcialmente cierto. Se acepta que prestó personalmente el servicio, como médico general. No se puede decir que en el cargo, porque cargo no existía o sino, la vinculación se hubiera realizado mediante nombramiento y no mediante contrato de prestación de servicios. Tampoco es cierto que cumpliera funciones, pues estas son propias del personal de planta; la contratista cumplió actividades contractuales. De ninguna manera puede existir relación legal y reglamentaria, tal como lo ha reiterado la sección segunda del Consejo de Estado, al establecer que el reconocimiento de la existencia de una relación laboral no implica conferir la condición de empleado público, pues esa calidad no se otorga por el solo hecho de trabajar para el Estado.

En la Sentencia 1654-2000 del 2001, el alto tribunal ya había concluido que el vínculo contractual que subyace en los contratos de prestación de servicios no es contrario a la ley, ni existe identidad de la relación jurídica derivada del contrato con el hecho de trabajar al servicio del Estado. Por lo tanto, no es posible conferir el estatus de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario.

En su opinión, el hecho de suscribir contratos de prestación de servicios no viola el derecho de igualdad, ya que la situación del empleado público, que se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales dicha relación no tiene vida jurídica, es distinta de la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios, es decir, esta última no genera una relación laboral ni prestacional.

AL OCTAVO: No es cierto. Esta relación contractual carece de subordinación y el costado demandante no aporta prueba siquiera sumaria de dicho elemento, razón por la cual no puede afirmarse que se disfraza una relación laboral.

Oficina Calle 14A No. 3E-02 Apto 307
Número de Contacto: +57 318 3023302
Correo Electrónico: jariascuenca@gmail.com
Florencia, Caquetá



JOHANNA CRISTINA ARIAS CUENCA

Abogada Especialista en Derecho Médico
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible
Universidad Externado de Colombia

AL NOVENO. Es parcialmente cierto. Ciertamente es que no se reconoció ni pagó prestaciones sociales ni ningún emolumento derivado de una relación laboral; sin embargo no es cierto que tenga derecho por cuanto como ya se ha indicado, no existe contrato real.

AL DÉCIMO. Es cierto. Se ratifican los argumentos del oficio demandado.

DEL DÉCIMO PRIMERO AL DÉCIMO SEXTO. No son ciertas. A la demandante el Hospital pagó todos los valores adeudados derivados de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, razón por la cual no adeuda suma alguna.

DEL DÉCIMO SÉPTIMO AL VIGÉSIMO. Son ciertas. Como se puede evidenciar en el expediente.

VIGÉSIMA PRIMERA. No contiene ningún hecho.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

De manera expresa se manifiesta **la absoluta oposición a la fundamentación fáctica y jurídica que se pone de presente en la demanda que nos ocupa y que sustenta sus pretensiones.** Lo anterior, tal como se acredita con las pruebas arrojadas con la demanda no existen elementos que permitan inferir al despacho de conocimiento la existencia de una relación laboral ni mucho menos legal y reglamentaria. Al respecto puede precisarse:

A. DE LA POSIBILIDAD QUE TIENE LA ADMINISTRACIÓN DE VINCULAR PERSONAL MEDIANTE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Se ha afirmado jurisprudencialmente que en el caso de quienes prestan servicios de salud, es válida la suscripción de órdenes de prestación de servicios, en tanto sus servicios se ajustan al contenido del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en donde se prescribe la posibilidad de celebrar estos contratos con personas naturales, cuando la actividad a contratar no puede ser realizada por el personal de planta de la Entidad respectiva. Tal como se acredita dentro de este proceso, mediante certificación del 7 de abril de 2021, la entidad no contaba con personal médico suficiente para prestar el servicio de salud en condiciones de eficiencia, calidad y eficacia, razón por la cual optó por la utilización de la figura del contrato de prestación de servicios.

Oficina Calle 14A No. 3E-02 Apto 307
Número de Contacto: +57 318 3023302
Correo Electrónico: jariascuencia@gmail.com
Florencia, Caquetá



JOHANNA CRISTINA ARIAS CUENCA

Abogada Especialista en Derecho Médico
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible
Universidad Externado de Colombia

B. DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO VRS EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Sobre el tema de la prestación de servicios la Corte Constitucional, en sentencia de C- 154 de 1.997 con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, analizó la diferencia entre dicho contrato y el de carácter laboral así: *“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos. En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.”* (resalta la Sala).

Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la **subordinación o dependencia respecto del empleador**, y en ese evento surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, (art. 53C.P.)

Oficina Calle 14A No. 3E-02 Apto 307
Número de Contacto: +57 318 3023302
Correo Electrónico: jariascuenca@gmail.com
Florencia, Caquetá



JOHANNA CRISTINA ARIAS CUENCA

Abogada Especialista en Derecho Médico
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible
Universidad Externado de Colombia

El honorable Consejo de Estado ha reiterado en fallos como los del 23 de junio del año en curso, exps. 0245 y 2161, M.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, pero en especial que se demuestre que la labor se prestó en forma subordinada y dependiente respecto del empleador: “De acuerdo con lo anterior, en un plano teórico y general, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional.

- C. **DE LA DIFERENCIA ENTRE LA COORDINACIÓN Y LA SUBORDINACIÓN.** sí mismo, se ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. En efecto, de conformidad con la sentencia de la Sala Plena del Consejo de estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda: “... *si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.*” (Se resalta). En desarrollo del anterior postulado expuesto por la Sala Plena, la Sección Segunda ha dicho:

Oficina Calle 14A No. 3E-02 Apto 307
Número de Contacto: +57 318 3023302
Correo Electrónico: jariascuenca@gmail.com
Florencia, Caquetá



JOHANNA CRISTINA ARIAS CUENCA

Abogada Especialista en Derecho Médico
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible
Universidad Externado de Colombia

*“...Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos **el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor**”*

D. DE LAS CONCLUSIONES. De las pruebas aportadas por el demandante, queda clara la existencia de unas actividades ejecutadas de manera coordinada, sin que exista un asomo de subordinación, razón por la cual no hay lugar a declarar la existencia de una relación laboral.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

A. INEXISTENCIA DE ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL CONTRATO REALIDAD/ AUSENCIA DE SUBORDINACIÓN. Como ya se indicó, se encuentra establecido que:

- No existe subordinación por cuanto la fijación de horario o los turnos, es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.

V. PRUEBAS DE LA OPOSICIÓN Y DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con el objeto de: probar los argumentos esgrimidos en la presente, así como las excepciones propuestas, muy respetuosamente solicito al Despacho, se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL:

Téngase como documental las aportadas totalmente con la demanda y anexo a ellas las siguientes:

Oficina Calle 14A No. 3E-02 Apto 307
Número de Contacto: +57 318 3023302
Correo Electrónico: jariascuenca@gmail.com
Florencia, Caquetá



JOHANNA CRISTINA ARIAS CUENCA

Abogada Especialista en Derecho Médico
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible
Universidad Externado de Colombia

- 1.1 Certificación del 7 de abril de 2021, donde se acredita que durante las sucesivas vinculaciones de la demandante, la ESE Hospital Malvinas HOO, no contaba con personal de planta suficiente que permitiera el cumplimiento de su objeto social, esto es la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad, eficiencia y eficacia.

VI. PETICIONES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se solicita, con fundamento en lo contestado, se absuelva a la parte demandada de las pretensiones contenidas en la demanda y **se condene en costas a la parte actora.**

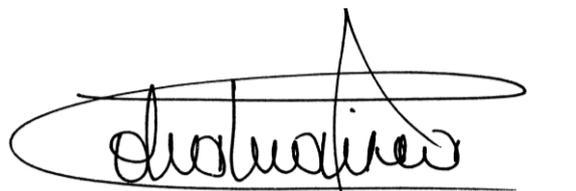
VII. ANEXOS

- Las relacionadas en el acápite de pruebas documentales.
- Poder especial, amplio y suficiente para representar los intereses del Municipio de Florencia.
- Documentos que acreditan la representación legal del poderdante.

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones al correo del registro nacional de abogados: jariascuenca@gmail.com y al institucional notificacionesjudiciales@hospitalmalvinas.gov.co

Atentamente,



JOHANNA CRISTINA ARIAS CUENCA
C.C. 52.717.865 de Bogotá
T.P. 141.975 del CS de la J

Oficina Calle 14A No. 3E-02 Apto 307
Número de Contacto: +57 318 3023302
Correo Electrónico: jariascuenca@gmail.com
Florencia, Caquetá



Doctora
YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada
Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá
Ciudad

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YURIS DEL CARMEN SIMANCA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MALVINAS HOO
RADICACIÓN: 18001234000020210003200
ASUNTO: PODER

SAUL MONTERO GARCÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.373.699, con domicilio y residencia en la ciudad de Florencia, actuando en condición de Representante Legal de la ESE Hospital Malvinas Héctor Orozco Orozco, según Decreto 204 del 30 de Abril de 2020 y acta de posesión de la misma fecha, las cuales se anexan al presente, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Abogada **JOHANNA CRISTINA ARIAS CUENCA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.717.865 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No.141.975 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actúe dentro del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora YURIS DEL CARMEN SIMANCA, con radicado 18001234000020210003200, defendiendo los intereses litigiosos de la ESE.

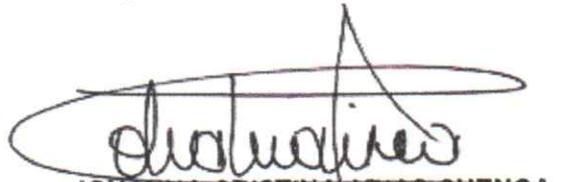
El apoderado queda facultado para contestar la demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos, presentar memoriales, desistir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir el presente poder y demás derivadas del Artículo 77 del Código General del Proceso y las demás actuaciones procesales tendientes a ejercer la defensa jurídica del municipio de Florencia.

Respetuosamente solicito a su señoría reconocer personería jurídica a la apoderada para los efectos del presente mandato. El correo electrónico de la apoderada para efecto de notificaciones es: jariascuenca@gmail.com

Cordialmente,

Acepto,


SAUL MONTERO GARCÍA
Gerente


JOHANNA CRISTINA ARIAS CUENCA
C. C. No. 52.717.865 de Bogotá
T.P. 141.975 del CS de la J

¡¡Seguimos trabajando por la salud!!



DESPACHO DEL
ALCALDE
ALCALDÍA DE FLORENCIA
NIT. 800.095.728-2

DECRETO No.

30 ABR 2020

-- 000206

“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA EL NOMBRAMIENTO DEL GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS, HECTOR OROZCO OROZCO”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

En uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, la Ley 1797 de 2016, el Decreto 1427 de 2016 y la Resolución 680 del 2 de septiembre de 2016 expedida por El Departamento Administrativo de la Función Pública, y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1° de la Constitución Política prevé *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*.

Que el artículo 209 de la Carta Magna dispone que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 315 de la Constitución Nacional señala como funciones atribuidas al alcalde, *“Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes”*

Que, lo atinente al nombramiento de los Gerentes o Directores de las EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO en los distintos niveles y ordenes, se encuentra regulado por las disposiciones contenidas en la Ley 1797 de 2017, en su artículo 20 que dispuso:

“Artículo 20. Nombramiento de Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial. En el nivel nacional los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por el Presidente de la República. Corresponderá al Presidente de la República, a los Gobernadores y los Alcaldes, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, adelantar los nombramientos regulados en el



DESPACHO DEL
ALCALDE
ALCALDÍA DE FLORENCIA
NIT. 800.095.728-2

DECRETO No. 30 / 2020) -- 000204

“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA EL NOMBRAMIENTO DEL GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS, HECTOR OROZCO OROZCO”

presente artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde. Dentro de dicho periodo, solo podrán ser retirados del cargo con fundamento en una evaluación insatisfactoria del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial”

Que, por lo anterior, el Departamento Administrativo de la Función pública DAFP, mediante Resolución No. 680 del 2016, señalo las competencias que se deben demostrar para ocupar el empleo de gerente o director de las Empresas Sociales del Estado.

Que, de igual forma, el Decreto 1427 del 2016, expedido por el Ministerio de Salud en su artículo 2.5.3.5.3 estableció: **“Evaluación de las competencias para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial. Las competencias del aspirante o aspirantes a ocupar el cargo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental, distrital o municipal, señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, serán evaluadas por el gobernador o el alcalde, de lo cual se dejará evidencia”**.

Que, el decreto mencionado también indico: **“Artículo 2.5.3.8.5.5. Nombramiento. El nombramiento del gerente o director de la Empresa Social del Estado del orden nacional, departamental o municipal, recaerá en quien acredite los requisitos exigidos para el desempeño del cargo y demuestre las competencias requeridas”**.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo Número 491 de fecha 28 de marzo de 2020, en virtud del cual **“adopta medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”**.

Que, dentro de las medidas de urgencia adoptadas en el decreto antes citado, el artículo 13 establece la **“Facultad para ampliar el período institucional de gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado”**. Otorgando de esta manera, a los gobernadores y alcaldes la facultad de ampliar por un término de 30 días, el período institucional de los gerentes o directores de Empresas Sociales del Estado que termina en el mes de marzo de 2020.

DECRETO No.

180 (180 2020) -- 000201

“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA EL NOMBRAMIENTO DEL GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS, HÉCTOR OROZCO OROZCO”

Que, de esta manera, mediante Decreto No. 000175 del 31 de marzo de 2020 se decretó *“ampliar el período institucional del Gerente de la Empresa Social del Estado E.S.E. Hospital Comunal Las Malvinas, Héctor Orozco Orozco de Florencia, por un término de treinta (30) días, empleo que actualmente es ocupado por el médico **EDAR SIMEY CAMPO OLEA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.161.927 expedida en Barranquilla”*.

Que, por lo anterior atendiendo al vencimiento del período institucional de cuatro (4) años 2016 – 2020, dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, los treinta (30) días de la ampliación del período institucional y debido a que no se reeligió a la persona que viene ocupando el empleo, resulta necesario proceder al nombramiento del Gerente de la Empresa Social del Estado **“E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS HÉCTOR OROZCO OROZCO”**, previo al procedimiento establecido y en los términos señalados por la Ley 1797 de 2016, el Decreto 1427 de 2016, y demás normas concordantes, para el período institucional 2020-2024.

Que, una vez realizada la verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo, establecidos en las normas correspondientes y la respectiva evaluación de las competencias aplicadas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, comunicando mediante correo electrónico de fecha 03 de abril de 2020, se tiene que el Doctor SAUL MONTERO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.373.699 de Bogotá D.C., obtuvo calificación satisfactoria que permite proceder según las competencias legales y constitucionales, al nombramiento en el cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado **“E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS HÉCTOR OROZCO OROZCO**, por cumplir con los requisitos para desempeñar el cargo.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: NÓMBRESE al Doctor. **SAUL MONTERO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.373.699 de Bogotá D.C., como Gerente de la Empresa Social del Estado **“E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS, HÉCTOR OROZCO OROZCO”** de Florencia, para el período institucional comprendido entre el 01 de mayo de 2020 y el 31 de marzo de 2024.



DESPACHO DEL
ALCALDE
ALCALDÍA DE FLORENCIA
NIT. 800.095.728-2

DECRETO No.

30 (ABR 2020)

000204

“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA EL NOMBRAMIENTO DEL GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS, HECTOR OROZCO OROZCO”

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE este decreto por escrito al interesado, y si acepta, proceder a realizar la respectiva posesión del cargo con efectos fiscales a partir del 01 de mayo del 2020.

ARTÍCULO TERCERO: ENVÍESE copia del presente Decreto a la Empresa Social del Estado E.S.E. Hospital Comunal Las Malvinas, a la Junta Directiva de la misma y a las Secretarías de Salud Municipal de Florencia y Departamental del Caquetá.

ARTÍCULO TERCERO: El presente decreto rige a partir de su fecha de expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Florencia, Departamento del Caquetá, a los

LUIS ANTONIO RUIZ CICERY
Alcalde de Florencia

Revisó: JAHD – Asesor de Recursos Humanos
Revisó: CARG – Asesor Externo Despacho
Proyectó: TVRB – Asesora de Defensa Judicial



ALCALDIA DE
FLORENCIA

SECRETARIA ADMINISTRATIVA

EL ASESOR DE LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA PROCEDE A COMPULSAR COPIA AUTENTICA DEL ACTA DE POSESION DEL DOCTOR SAUL MONTERO GARCIA, COMO GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS, HECTOR OROZCO OROZCO, POR EL PERIODO INSTITUCIONAL DEL 1 DE MAYO DE 2020 AL 31 DE MARZO DE 2024

Al Despacho del Señor Alcalde, hoy 30 de abril de 2020, se presentó el Doctor SAUL MONTERO GARCIA, con el fin de tomar posesión del cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado E.S.E. Hospital Comunal las Malvinas, Hector Orozco Orozco, nombrado mediante Decreto No. 000204 de abril 30 de 2020, emanado del Despacho. Acto seguido el Señor Alcalde le tomó el juramento de rigor de que trata el Artículo 251 del Código del Régimen Político y Municipal por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone a su leal saber y entender. El posesionado presentó la cedula de ciudadanía No. 19.373.699. La presente acta rige a partir del 1 de mayo de 2020 hasta el hasta el 31 de marzo de 2024. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firman los que en ella intervinieron. EL ALCALDE (Fdo ilegible). EL POSESIONADO (Fdo ilegible).

Es fiel copia tomada de su original y se halla registrada en el tomo XXXVIII Folio 537, Libro años 2018 - 2020

Florencia, Departamento del Caquetá, abril treinta (30) de dos mil veinte (2020)

JAIRO ALEXANDER HORTA DURAN
Asesor

Rguel CV.



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-JUN-1955**

CAMPOALEGRE
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

24-NOV-1977 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1904000-50152431-M-0019373699-20070808

02645 072190 02 194351990

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

19.373.699

NUMERO

MONTERO GARCIA

APELLIDOS

SAUL

NOMBRES



Saul Montero Garcia
FIRMA



**E.S.E HOSPITAL MALVINAS
HECTOR OROZCO OROZCO**

Nit: 828000386-1

Florencia, 07 de Abril de 2021

LA SUBGERENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

HACE CONSTAR

Que durante el período que la ESE Hospital Malvinas Hector Orozco Orozco, con NIT. 828.000.386-1 contrató a la profesional **YURIS DEL CARMEN SIMANCA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.012.354 expedida en Canaleta, no habían médicos de planta suficientes para garantizar la prestación esencial de los servicios de salud.

La presente certificación se expide con destino a Defensa Judicial

LIBIA SOTO SANCHEZ

Proyectó: Elena Beltrán, Oficina Recurso Humano

¡¡Humanización y seguridad, nuestra prioridad!!

Dirección: Avenida Circunvalar Calle 4

Commutador 4352000 Telefonos: 4344614-4347306

webmaster@hospitalmalvinas.gov.ar

Florencia-Caquetá.